



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto *por el señor **Rafael Eduardo Ríos Pantoja**, en representación de Inversiones y Servicios Generales Mareli S.A.C.* contra la decisión contenida en la Carta N° 000368-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001274-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000368-2025-DGPA-VMPCIC/MC se desestima la solicitud de opinión favorable para el proyecto “Creación de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en el camino inca del caserío de Soledad de Tambo, distrito de Huachis de la provincia de Huari del departamento de Ancash” CUI N° 2657831 requerida al amparo del numeral 1.7 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, la denegatoria tiene como sustento que el proyecto no tiene como objetivo la gestión, conservación, restauración, puesta en valor y/o uso social al interior de los bienes inmuebles prehispánicos como lo establece el numeral 1.7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por consiguiente, no corresponde a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir opinión;

Que, a través del Expediente N° 0102769-2025 de fecha 14 de julio de 2025 el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el artículo 221 del dispositivo acotado, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Informe N° 000332-2025-DGPA-VMPCIC-ARD/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble acompaña el cargo de notificación de la Carta N° 000368-2025-DGPA-VMPCIC/MC del cual se advierte que el acto impugnado fue notificado el 13 de junio de 2025 razón por la que recomienda que el recurso de apelación sea declarado improcedente;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido (13 de junio de 2025) como la de presentación del recurso de apelación (14 de julio de 2025), se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que la impugnación se presenta en el día



vigésimo primero, lo cual corrobora que ha sido interpuesto con posterioridad al plazo máximo previsto por ley (quince días hábiles);

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporáneo;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Rafael Eduardo Ríos Pantoja en representación de Inversiones y Servicios generales Mareli S.A.C. acompañando copia del Informe N° 001274-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES